

ESTATUTOS

HIDROELECTRICA
HARANA-KONTRASTA, S. A.

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA HARANA-KONTRASTA, S.A.

TITULO I.- DENOMINACIÓN, DOMICILIO, OBJETO SOCIAL Y DURACION.

Artículo 1º.- Con la denominación HIDROELÉCTRICA HARANA-KONTRASTA, S.A., se constituye una Sociedad Mercantil Anónima con el carácter de Empresa Mixta Municipal, que se regirá por los presentes Estatutos y por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y administración y, en lo no previsto en ellos, por la Ley de Sociedades Anónimas y normativa concordante, así como por la vigente legislación sobre Régimen Local, en lo que resulte aplicable atendida la específica naturaleza de la Sociedad, sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de las Sociedades Públicas del País Vasco.

Artículo 2º.- El domicilio social queda fijado en Ayuntamiento de Harana-Valle de Arana (Alava).

No tendrá carácter de cambio de sede social el traslado de ésta dentro de la misma población, lo cual podrá ser válidamente acordado en cualquier momento por el Consejo de Administración.

Asimismo podrá este órgano establecer, trasladar, modificar o suprimir oficinas, sucursales, agencias, representaciones o delegaciones de la Sociedad en cualquier otro punto del territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco determinando sus competencias, cometido y funcionamiento.

Artículo 3. Objeto.

La Sociedad de Hidroeléctrica Harana-Kontrasta, S.A. tendrá como objeto la explotación de centrales, para la producción y venta de energía, acogándose las instalaciones al Régimen Especial según el Real Decreto 661/2007 de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial para instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, o la legislación aplicable en cada momento.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto mediante su participación en Sociedades con idéntico o análogo objeto.

Todo ello siempre que lo realice la Sociedad por cuenta propia y con excepción de la intermediación, quedando siempre excluidas las actividades objeto de la legislación de Instituciones de Inversión Colectiva y de Mercado de Valores.

Artículo 4º.- La Sociedad HIDROELÉCTRICA HARANA-KONTRASTA, S. A., se constituye por un plazo de veinticinco años, dando comienzo a sus actividades en la fecha de su constitución.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL.

Artículo 5º.- El capital social de la Sociedad se fija en la suma de 1.028.541 EUROS, representado por 1.028.541 acciones nominativas, de un EURO de valor nominal cada una de ellas, número UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS al DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS (1.095.652 al 2.124.192) ambos inclusive, divididas en dos series:

Serie A.- Integrada por las acciones números 2.104.143 al 2.124.192 ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas por el Ayuntamiento de Harana-Valle de Arana, con un valor nominal de 1 EURO cada una de ellas.

Serie B.- Integrada por las acciones números 1.095.652 al 2.104.142, ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas por el Ente Vasco de la Energía, con un valor nominal de un 1 EURO cada una de ellas.

Las acciones son nominativas y estarán representadas por títulos, bien individuales o múltiples.

En el momento de emitir las acciones, los fundadores o la Junta General podrán admitir formas distintas de desembolso, o reducir el plazo en que éste deba efectuarse, pudiendo delegar ambas facultades en el órgano de administración. En este caso, el acuerdo de éste fijando las condiciones concretas del desembolso deberá publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Artículo 6º.- En toda transmisión de acciones, se observarán los siguientes requisitos:

El accionista que se proponga transmitir sus acciones o alguna de ellas, deberá comunicarlo por escrito, indicando su numeración, precio y comprador con indicación de su domicilio, a los administradores. La sociedad, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de tal comunicación podrá adquirir las acciones en la forma establecida para la adquisición derivativa de acciones propias, mediante acuerdo de la propia Junta y para ser amortizadas, previa reducción del capital social. En relación a dicho acuerdo, el socio transmitente no podrá ejercer el derecho de voto correspondiente a las acciones que se proponga transmitir. Tales acciones, en consecuencia, no se computarán para fijar quorum o mayorías. En el caso de que la sociedad no ejercite su derecho de adquisición preferente, los administradores en el plazo de diez días naturales siguientes a la negativa, deberán comunicarlo a todos y cada uno de los demás accionistas en su domicilio. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de comunicación a los accionistas, podrán estos optar a la adquisición de las acciones, y si fueran varios los que ejercitaren tal derecho, se distribuirá entre ellos a prorrata de las acciones que posean, atribuyéndose en su caso los excedentes de la división al optante titular del mayor número de acciones. Finalizado éste último plazo, sin que por la

sociedad ni por los demás accionistas se haya hecho uso del derecho de preferente adquisición, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó a los administradores, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado. Para el ejercicio de éste derecho de adquisición preferente, el precio de compra, en caso de discrepancia, sería el correspondiente a su “valor real” el día en que se hubiera comunicado a la sociedad la intención de transmitir. Se entenderá por “valor real” el determinado por un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, designado al efecto por el Registro Mercantil.

TITULO III.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 7º.- La Sociedad se regirá por:

- A) La Junta General.
- B) El Consejo de Administración.

A) DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 8º.- La Junta General, debidamente convocada y constituida, representará a la Sociedad, y los acuerdos que, con arreglo a los presentes estatutos y de conformidad con la Ley, se tomen por la misma, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y ausentes, todo ello sin perjuicio de los derechos de impugnación legalmente reconocidos.

Artículo 9º.- Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá, necesariamente, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 10º.- La junta general, Ordinaria o extraordinaria, será convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en la que radique el domicilio social, por lo menos, con un mes de antelación a la fecha fijada para su celebración, o con la antelación que, para casos especiales, exijan las normas legales.

El anuncio expresará la fecha y lugar de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediese, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta general, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiera previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ser esta anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Será, en todo caso, válida la celebración de la Junta General Universal.

Artículo 11º.- El Organismo de Administración convocará, necesariamente, la Junta General Extraordinaria siempre que lo estime conveniente por los intereses sociales.

Deberá, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Organismo de Administración para convocarla. Los Administradores confeccionarán el Orden del Día, incluyendo, necesariamente, los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Si la Junta General Ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia del Organismo de Administración, por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla. Esta misma convocatoria habrá de realizarse, respecto de la Junta General Extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 12º.- Al no existir condición especial estatutaria, tendrán derecho de asistencia a la Junta General todas las personas que cumplan las condiciones previstas en la Ley.

Todo socio podrá hacerse representar en las Juntas por otra persona, sea o no socio, mediante delegación escrita y especial dirigida al Presidente de la Junta.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación.

En cuanto a la representación mediante solicitud pública se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 13º.- Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pudiendo ser prorrogadas en la forma y condiciones previstas en la Ley.

Artículo 14º.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, actuando en ella, como Secretario, el que lo sea de aquél.

Artículo 15º.- En cuanto a la constitución de la Junta, tanto en lo que respecta a los quorums de asistencia, lista de asistentes y derecho de información, se estará a lo previsto en la Ley.

Artículo 16º.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. No obstante se requerirá mayoría absoluta de las $\frac{3}{4}$ partes del número estatutario de votos, en la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Modificación del acto fundacional o de los estatutos de la Sociedad,
- b) Aprobación y modificación de los planes y proyectos generales de los servicios,
- c) Aprobación de los Balances,
- d) Operaciones de crédito.

Cuando se trate de acuerdos adoptados en segunda convocatoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Artículo 103 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas (Texto Refundido).

El Acta de la Junta General podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El Acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Los acuerdos adoptados en la Junta General se acreditarán mediante certificaciones expedidas por el Secretario y, en su caso, por un Vice-Secretario del Consejo de Administración, aún cuando aquellos no fueran Consejeros, con el visto bueno del Presidente o, cuando sea procedente, de uno de los Vice-Presidentes, si los hubiere.

Artículo 17º.- La Junta General, para la ejecución individualizada de los acuerdos válidamente adoptados, podrá designar libremente a cualquiera de los Administradores o Consejeros.

A falta de tal designación, los acuerdos de la Junta General serán ejecutados por el Presidente del Consejo de Administración.

Todo ello sin perjuicio de que la ejecución se encomiende a persona apoderada al efecto, incluso con carácter general.

Artículo 18º.- En lo relativo a la impugnación de los acuerdos de la Junta General y en todo lo demás que no estuviere previsto en estos estatutos, se regirá dicho Organo Social por lo dispuesto en la Ley.

B. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Artículo 19º.- La administración de la Sociedad se encomienda al Consejo de Administración que estará integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de doce.

El nombramiento y la determinación del número concreto de miembros del Consejo de Administración son competencia de la Junta General.

Artículo 20º.- La duración del nombramiento como Consejero o Administrador General será de cuatro años. Podrán ser reelegidos una o más veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento de Consejeros o Administradores hecho por años caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la siguiente Junta General, o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta General Ordinaria.

Los Consejeros nombrados por cooptación y ratificados en su nombramiento por la Junta General, permanecerán en su cargo, salvo acuerdo de ésta en contrario, el tiempo de vigencia en su cargo que le restaba al consejero al que sustituyen.

Las renovaciones o reelecciones se harán conforme se vaya produciendo el cese o la caducidad de los nombramientos.

La separación de los miembros del Consejo de Administración podrá ser acordada, en cualquier momento, por la Junta General.

Artículo 21º.- No podrán ser miembros del Consejo de Administración, Administradores Generales, ni ocupar cargos en la Sociedad, las personas incompatibles según la Ley de Sociedades Anónimas, la Ley 12/1995 de 11 de mayo en su caso, y demás disposiciones vigentes.

Artículo 22º.- Los miembros del Consejo de Administración, en la forma prevista en el Artículo 20 de estos estatutos, serán designados por la Junta General.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los miembros del Consejo de Administración, se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar entre los socios las personas que hayan de ocuparlas, hasta que se reúna la primera Junta General que habrá de proceder a ratificar o no dicho nombramiento.

El nombramiento de los Consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación y deberá ser presentado a inscripción en el Registro Mercantil, dentro de los diez días siguientes a aquella.

Para ser Consejero no será necesario la cualidad de socio. Podrán serlo, tanto las personas físicas, como las jurídicas. Estas habrán de consignar la persona física que designen para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

Artículo 23º.- Si la Junta General no procede a su designación, el Consejo de Administración de la Sociedad elegirá un Presidente y un Secretario, desempeñando los restantes miembros el cargo de Vocal. Podrá designar también uno o dos Vice-Presidentes y uno o dos Vice-Secretarios. El Secretario y Vice-Secretarios, si así se decide en su nombramiento, podrán no ser Consejeros.

Los Vice-Presidentes y Vice-Secretarios actuarán por su orden en los casos de imposibilidad física o jurídica de los cargos que suplan, imposibilidad que calificarán por sí mismos y sin necesidad de que se justifiquen, frente a tercero, las razones de su actuación.

La Junta General, en todo caso, y el Consejo de Administración, cuando él los hubiere designado, podrán libremente sustituir o cambiar por otras del mismo Organismo a las personas que ejerzan los diversos cargos indicados.

El Presidente y los Vice-Presidentes, y, en su caso, el Secretario y Vice-Secretarios del Consejo de Administración que sean reelegidos por acuerdo de la Junta General, continuarán desempeñando los cargos que ostentaban con anterioridad en el seno del Consejo.

Artículo 24º.- El Consejo de Administración se reunirá tantas veces como lo exija el interés de la Sociedad, por iniciativas del Presidente o a petición de dos o más Consejeros.

Las citaciones se harán personalmente y por escrito a todos los miembros del Consejo de Administración con tres días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada.

No será necesaria la convocatoria cuando estuviesen reunidos todos los Consejeros y acuerden, unánimemente, celebrarla.

Artículo 25º.- Se considerará válidamente constituido el Consejo cuando concurren, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros concurrentes a la reunión, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. No obstante, y con igual prevención, se exigirá la mayoría cualificada de 3/4 prevista en el Artículo 16 de estos estatutos en los casos enumerados en dicho precepto, en cuanto quedan sujetos a la competencia del Consejo de Administración.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero-Delegado y la designación de quienes hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 26º.- Cada Consejero podrá conferir su representación y voto a cualquier otro Consejero, comunicándose por carta dirigida al Presidente. Esta representación, además de escrita, habrá de ser especial para cada sesión.

Artículo 27º.- Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán en un libro de Actas. Las Actas se aprobarán al final de la reunión o en la siguiente y serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

La ejecución de los acuerdos del Consejo de Administración podrá encomendarse a cualquiera de sus miembros, así como al Secretario y Vice-Secretario no Consejeros.

Todo ello se entiende sin perjuicio de los apoderamientos que el Consejo pueda conferir a favor de cualquier persona.

Artículo 28º.- El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades en uno de los Consejeros, quien actuará, en tal caso, en calidad de Presidente ejecutivo, Consejero Delegado, Gerente o Director General. Dicho cargo de Consejero Delegado, Gerente o Director General habrá de recaer siempre en persona especializada, designada al efecto por la Junta General.

La delegación de facultades a que se refiere este artículo no incluirá la de aquellas que sean indelegables según la Ley o los estatutos.

Artículo 29º.- Corresponde al Consejo de Administración la representación, en el territorio nacional o en cualquier lugar del extranjero, de la Sociedad, la marcha de la cual debe de encauzar, vigilar y dirigir, con facultades para resolver todos los negocios y asuntos que, directa o indirectamente, se relacionan con el objeto social, y especialmente:

1º.- Acordar la convocatoria de las Juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, conforme a estos estatutos, redactando el Orden del Día y formulando las propuestas que sean procedentes, conforme a la naturaleza de la Junta que se convoque.

2º.- Establecer delegaciones, sucursales y agencias.

3º.- Concertar toda clase de contratos de arrendamiento, incluso de industria, en las condiciones que libremente determine; cobrar rentas, cánones y alquileres, desahuciar inquilinos y arrendatarios; satisfacer contribuciones e impuestos.

4º.- Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias; abrir y cerrar cuentas corrientes o de crédito y disponer de ellas por medio de cheques, talones, transferencias y cualquier otro medio; abrir y concertar toda clase de operaciones de crédito o préstamo, con o sin garantía y cancelarlos; reconocer toda clase de deudas u obligaciones; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando de cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero, aprobar saldos de cuentas,

finiquitos, constituir depósitos o fianzas y retirarlos; componer cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto en el Banco de España y sus Sucursales, Banco Hipotecario de España, Banco de Crédito Industrial y la Banca Oficial, como en entidades bancarias y de ahorro privadas y cualesquiera organismos de la Administración pública.

5º.- Constituir hipotecas y demás derechos reales de garantía, así como afianzar, avalar y de cualquier otro modo garantizar en nombre de la Sociedad el pago de todo crédito o préstamo o deuda en general, que por particulares, Bancos Oficiales, incluso el de España y sus sucursales, Bancos privados, Cajas de Ahorro y cualquier otra Entidad de crédito oficial o privada, se concedan a cualesquiera persona, físicas o jurídicas, extendiéndose la facultad a la posibilidad de afianzar, avalar o garantizar toda póliza en la que se formalicen dichas operaciones, así como letras de cambio, pagarés y demás documentos de crédito, en los que la Sociedad, Empresa o persona avalada obtenga su crédito, ya figure en ella como librador, librado, aceptante, tomador, endosante o en cualquier otro concepto, quedando incluida la posibilidad de contravalar toda clase de afianzamientos, quedando la persona facultada para poder fijar libremente las condiciones de la garantía.

En todo caso y frente a terceros, se considerará que estas operaciones, directa o indirectamente, redundan en beneficio de la propia Sociedad, sin que, en ningún supuesto, pueda oponerse excepción alguna al acreedor.

6º.- Librar, aceptar, avalar, tomar, endosar, descontar o negociar cualesquiera letras de cambio o cualquier otro documento de crédito.

7º.- Constituir y retirar fianzas y depósitos de valores, efectos públicos, créditos, metálico o cualesquiera otros bienes y disponer de todos los fondos sociales, incluso en la Caja General de Depósitos y en las oficinas públicas en toda índole.

8º.- Comprar, vender, permutar y por cualquier otro título, adquirir y enajenar bienes de toda naturaleza, incluso buques, vehículos e inmuebles, por el precio, pactos y condiciones que libremente determine; constituir hipotecas en garantía de cualesquiera créditos y cualquiera que sea su naturaleza, así como prorrogarlas, modificarlas, extinguirlas, dividir las y cancelarlas; constituir, modificar, aceptar y extinguir servidumbres y cualesquiera derechos reales. Hacer segregaciones, divisiones, agrupaciones, parcelaciones, declaraciones de obra nueva y constituir edificios en régimen de propiedad horizontal, todo ello en las condiciones que libremente determine. Instar, promover y seguir expedientes de dominio y actas de notoriedad.

9º.- Solicitar, obtener y concertar en las condiciones que mejor le parecieren toda clase de préstamos, créditos y avales con cualquier Banco, incluso el de España y sus Sucursales, Banco de Crédito Industrial, Banco Hipotecario de España y cualesquiera otros Bancos oficiales o privados, así como con cualquier Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito o Entidad pública o privada, constituyendo las garantías que procedan, incluso aunque se trate de hipoteca.

10º.- Tomar parte en concursos y subastas, y celebrar toda clase de contratos, con las condiciones que crea oportunas, rectificarlos, modificarlos, rescindirlos y extinguirlos. Celebrar en las condiciones que libremente concierte, toda clase de contratos de adquisición de tecnología y de asistencia técnica, así como en general, todos aquellos que se refieran a patentes, marcas, modelos y demás derechos de propiedad industrial, representando a la Sociedad ante el Registro de la Propiedad Industrial y demás Organismos, nacionales o internacionales, relacionados con la misma.

11º.- Celebrar, modificar y extinguir, por el precio, pactos y condiciones que libremente determine, contratos de opción de compra, compraventa de primeras materias, transportes terrestres o marítimos, contratos de seguro y, en especial, los contratos de suministro y de arrendamiento de obra o empresa relativos a los bienes que fabrica la Sociedad en relación con los productos que recibe de sus proveedores, todo ello con la mayor amplitud y cualquiera que sea la persona con la que se contrate.

12º.- Concurrir a la constitución de Sociedades mercantiles y civiles de cualquier índole o forma; aprobar los pactos y estatutos que regulen su constitución y funcionamiento; suscribir, en la cuantía que crea pertinente su capital y las acciones o títulos cualesquiera que los representen, tanto en su constitución como en las ampliaciones de capital que se acuerden, sea por aportación de efectivo, valores, bienes muebles o inmuebles de cualquier clase; aporte a las mismas y para hacer efectiva la cuota de capital suscrito, sumas de dinero efectivo, valores o bienes muebles, inmuebles o de cualquier clase; designe los titulares de cualesquiera cargos para su régimen y acepte los cargos que en tal concepto puedan recaer en el mismo; asista con plenitud de facultades a todas las sesiones de los Consejos de Administración o Juntas Generales, cuando, conforme a los Pactos o estatutos Sociales proceda y ejercite, sin limitación alguna, el derecho correspondiente de voto para la adopción o impugnación de toda clase de acuerdos, modifique una vez constituidas dichas Sociedades, fusionarlas con otras ya existentes o que en lo sucesivo se constituyan, declararlas en estado de liquidación, liquidarlas y disolverlas; y en términos generales, en todo lo referente a la constitución, modificación, aumentos de capital, fusión y extinción de dichas Sociedades.

Ejercitar el cargo de Administrador General, el de Consejero, Liquidador o cualquier otro que recaiga en esta Sociedad, así como cuantos apoderamientos o mandatos se confieran a la misma, todo ello con facultad de delegarlo en cualquier miembro del Consejo de Administración o encomendarlo a terceros mediante el otorgamiento del oportuno poder.

13º.- Incoar y seguir expedientes y reclamaciones de cualquier naturaleza, sean gubernativos, administrativos, económico, económico-administrativos, contencioso-administrativos; ante Ministerios, Tribunales económico-administrativos y contencioso-administrativos, centrales y provisionales, Gobiernos Civiles, Delegaciones de Hacienda, Jefaturas de Obras Públicas, Industria y Minas, etc., cualesquiera otras Oficinas del Estado, Comunidades

Autónomas y de las Provincias y Municipios, Corporaciones Públicas y Sociedades, con facultades para presentar donde el interés de la Compañía convenga, oír notificaciones, entablar y seguir recursos hasta agotar la vía administrativa y continuar la reclamación ante el Tribunal contencioso-administrativo, asistir a vistas y realizar cuanto sea propio de la clase del procedimiento que incoe.

Presentar ante las Delegaciones de los Ministerios, Delegaciones de Hacienda, Haciendas Autonómicas o Forales y cualquier otro Organismo Oficial del Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias o los Municipios, toda clase de escritos, instancias, solicitudes y expedientes y cobrar en las Delegaciones de Hacienda, Haciendas Autonómicas o Forales o en los Centros Oficiales que les fueren señalados, cuantas cantidades o subvenciones se concedan por cualquier Organismo y por cualquier concepto; pagar los impuestos que corresponda, incluso la Licencia Fiscal, y firmar cuantas cartas de pago, escritos o recibos les fueren exigidos.

14º.- Comparecer ante los Jueces y Tribunales de todo orden en actos de conciliación y en asuntos de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civiles, criminales, en pleitos y actuaciones, sin reserva ni limitación alguna como demandante, demandado, coadyuvante, querellante; pudiendo al efecto utilizar las acciones y excepciones y ejercitar los recursos de apelación, casación, revisión y cualesquiera otros; ratificarse en los escritos que presente, desistir de los pleitos y actuaciones en cualquier estado del procedimiento, pedir la suspensión de éste; recusar, tachar testigos; proponer pruebas, constituir y retirar depósitos judiciales y hacer en fin, cuanto a su juicio proceda y en defensa de sus derechos pudiera realizar la representación de la Compañía. Desistir o renunciar procedimientos. Absolver posiciones y confesar en juicio. Allanarse o transigir en toda clase de acciones.

15º.- Intervenir en suspensiones de pagos, quiebras y concursos de acreedores, asistir a las Juntas judiciales y extrajudiciales que se celebren; aceptar o rechazar proposiciones de convenios, nombrar interventores y aceptar el cargo si fuera nombrada la Sociedad poderdante y cobrar los créditos que corresponden a la Compañía.

16º.- Reclamar, percibir y cobrar cuantas cantidades deban hacerse efectivas a la Sociedad para pago de suministros, como devolución de cantidades indebidamente satisfechas por razón de liquidaciones que hayan sido practicadas a cargo de la misma o por otro concepto, sea el que fuere, pudiendo realizar esas reclamaciones y cobrar esas sumas incluso en oficinas públicas del Estado, las Comunidades Autónomas, las Provincias y los Municipios y Corporaciones Oficiales y, al efecto, practicar los actos, gestiones y diligencias que sean menester y ejercitar las facultades mencionadas si ello fuere preciso, firmando de las cantidades que perciban, los recibos o cartas de pago que se han de dar.

17º.- Recoger de Aduanas, Ferrocarriles, Correos, Teléfonos y Telégrafos, bultos, paquetes postales, pliegos de valores declarados; certificados, cartas,

telegramas y telefonemas y firmar correspondencia, facturas, pólizas de seguro contra incendios o de otra especie, manifiestos, conocimientos y otros documentos semejantes. Celebrar toda clase de contratos sobre sus propios servicios con la Compañía Telefónica, Correos y cualquier otra entidad pública o privada, que preste un servicio público.

18º.- Representar a la Sociedad ante las Administraciones de Aduanas y cualesquiera oficinas y dependencias oficiales, en orden a toda clase de importaciones y exportaciones, y, a tal fin, realizar los actos y gestiones que procedan; presentar y suscribir solicitudes, declaraciones, guías y cuantos escritos y documentos sean menester para desempeñar debidamente su cometido; causar protestas, hacer depósitos e ingresos de cualesquiera sumas; entablar reclamaciones contra las liquidaciones que se practiquen y solicitar que se devuelvan las cantidades indebidamente satisfechas.

19º.- Nombrar y separar al personal de la Sociedad, fijar su remuneración y organizar y distribuir el trabajo.

20º.- Conferir poderes, generales o especiales, con las facultades que libremente determine, incluso la de elevar a públicos acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, salvo en los casos en que ello, por Ley, no pueda ser objeto de delegación o apoderamiento. Revocar poderes cualquiera que sea la persona u órgano que los hubiere conferido.

Los poderes referidos podrán también conferirse a personas jurídicas o Sociedades, para que ejerciten las facultades que se les conceden, a través de sus apoderados o representantes.

Las facultades que acaban de enumerarse no tienen carácter limitativo, sino meramente enunciativo, entendiéndose que corresponde al Consejo todas aquellas facultades que no están expresamente reservadas a la Junta General.

Artículo 30º.- En todo lo relativo a la responsabilidad de los Consejeros, acciones de responsabilidad y de imputación de los acuerdos del Consejo de Administración, se estará a lo dispuesto en la Ley.

Artículo 31º.- El cargo de Consejero no será retribuido. El Presidente ejecutivo o el Consejero Delegado, en su caso, percibirá las indemnizaciones correspondientes en concepto de dietas y gastos de asistencia.

Si alguno de los Consejeros prestase a la Sociedad servicios por cargos para los que hubiese sido nombrado, como Director-General, Director-Gerente, Apoderado o por trabajos profesionales o de cualquier índole que en la misma realice, la remuneración que por este concepto reciba lo será en función del trabajo que desarrolle y no por su carácter de Consejero, que es totalmente independiente.

IV. BALANCE Y BENEFICIO.

Artículo 32º.- Los ejercicios económicos de la Sociedad coincidirán con el año natural. Se considerará como fecha de comienzo de operaciones o primer ejercicio, el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

Artículo 33º.- Anualmente, con referencia al 31 de Diciembre del año respectivo, dentro de los plazos legales, se formará el Balance con la cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa.

Artículo 34º.- Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones legales sobre disponibilidades de beneficios y constitución obligatoria de reservas y de los acuerdos que en esta materia tengan los accionistas, los beneficios líquidos se distribuirán en la forma que acuerde la Junta General, a propuesta del Organo de Administración.

V. DISOLUCION Y LIQUIDACION.

Artículo 35º.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en la Ley.

Artículo 36º.- Acordada la disolución, se procederá al nombramiento de Liquidadores en número impar. Podrá válidamente acordarse que la liquidación sea efectuada por los integrantes del Organo de Administración. Si su número fuere par, cesará uno de ellos, elegido por acuerdo mayoritario y, en otro caso, a sorteo.

En todo el proceso de liquidación, se observarán las normas previstas en la Ley. Cuando legalmente fuese admisible, podrá prescindirse del procedimiento de subasta en la enajenación de bienes inmuebles